

de los muebles producirían más perturbación que el embargo y la venta de los inmuebles, impedirían absolutamente la continuación del comercio, al cual la ley es favorable (1).

No queremos agotar la discusión que no tiene ya hoy sino un interés retrospectivo. En presencia de las divergencias de la jurisprudencia y sin esperar que la Corte de casación se hubiese declarado, ha intervenido el legislador. La ley de 4 de Abril de 1890 ha modificado el art. 5, párrafo 1 de la ley de 1889 que ahora está concebido así: «A partir de la sentencia que declara abierta la liquidación judicial, las acciones muebles y cualesquiera vías de ejecución, tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles, se suspenden como en materia de quiebra.» En la Cámara de los diputados y en el Senado, ha habido unanimidad para decir que esta solución resultaba evidentemente del espíritu de la ley de 1889 (2).

1198^o *Incapacidades.* La quiebra implica cierto número de incapacidades que afectan los derechos políticos ó derechos que se refieren á la cualidad de comerciante, núm. 1193. La ley nueva ha establecido á este respecto una grande diferencia entre la quiebra y la liquidación: *á partir de la sentencia de apertura de la liquidación judicial, el deudor no puede ser nombrado para ninguna función electiva; si ejerce una función de esta naturaleza, se reputa dimisionario* (art. 21).

El deudor en liquidación queda, pues, *elector*, éste es el objeto principal que querían alcanzar los partidarios más

(1) Boistel, nota de Dalloz, 1889-2-109; Bailly, op. cit., pág. 9, nota 2; *Anales de Derecho Comercial*, 1889, p. 124; Ordenanza del presidente del Trib. civ. de Marsella, 10 de Abril de 1889, D. 1889-2-272; Trib. civ. de Chateau-Thierry, 6 Junio 1889. *Diario de las Quiebras*, 1889-394; Trib. civ. del Sena, 14 Mayo 1889, D. 1889 2-172. (Sentencia muy bien fundada); Trib. civ. de Lyon, 7 Junio 1889, *Anales de Derecho Comercial*, 1889, pág. 124; Corte de París (1^a Cámara), 18 Julio 1889, *Diario de las quiebras*, 1889-325.

(2) V. los trabajos preparatorios de esta ley en la obra de Lecomte, pág. 833 y siguientes.

decididos de la nueva ley; solamente no es *elegible*. Su inelegibilidad no existe solamente para las funciones políticas; no puede ser juez en el tribunal de comercio, miembro de una cámara de comercio, de un consejo de hombres buenos. La incapacidad del art. 613 del Código de Comercio debe considerarse como mantenida á su cargo para la referencia general del art. 24; no sufre, al contrario, las incapacidades establecidas por las leyes especiales (1).

1198^a *Efectos de la sentencia de liquidación judicial en lo pasado.* La sentencia declaratoria de quiebra produce efectos en el pasado: es el término de un período que comienza en la cesación de los pagos y aún comprende, según los casos, los diez días precedentes; los actos celebrados durante este *período sospechoso* están sometidos á un régimen especial de nulidades, arts. 446-449, núms. 1024 y siguientes. No vacilamos en aplicar esta teoría á la liquidación judicial (2); la referencia general del art. 24 basta para esto; lejos de que la nueva ley derogue en este punto al Código de Comercio, supone formalmente que los arts. 446-449 han sido aplicados en el curso de la liquidación judicial (art. 19, § 2, 1^o). Hay que hacer solamente dos observaciones: en nuestra materia el período sospechoso será forzosamente muy corto, puesto que el beneficio de la liquidación judicial debe pedirse dentro de los 15 días de la cesación de los pagos, núm. 1197. Además, la aplicación de los arts. 446 y siguientes tendrá *ordinariamente* por consecuencia la conversión de la liquidación judicial en quiebra (art. 19, 2, § 1^o). Decimos *ordinariamente*, á pesar de los términos absolutos de este artículo, porque se puede concebir muy bien una aplicación de los arts. 446-449 que no

(1) Bailly, op. cit., pág. 10, nota 2.

(2) V. en sentido contrario Bailly, op. cit., págs. 13 y 14. Él invoca sobre todo los trabajos preparatorios que se refieren á los proyectos anteriores al de 1888. Pregunta quién comprometerá la acción en nulidad; será el liquidador, según nuestras observaciones, núm. 1198 a.

implica ningún fraude del deudor y es el fraude el que motiva la caducidad del beneficio de la liquidación.

B. Autoridades y personas que figuran en la liquidación judicial.

1198^e A consecuencia de la liquidación judicial, como de la declaración de quiebra, se abre un procedimiento que comprende diversos actos ú operaciones que tienen por fines principales determinar el monto del activo y del pasivo, decidir cómo se terminará la liquidación. Las personas y autoridades que intervienen en estos actos y operaciones, son principalmente los *liquidadores*, el *juez-comisario*, los *interventores*, los *acreedores*, el *deudor* mismo (1), el *tribunal* de comercio, núm. 1057. Nada hay de particular que decir del juez-comisario y el tribunal de comercio; desempeñan el mismo papel que en caso de quiebra, núms. 1059 y 1060.

1198^f *Liquidadores*. Corresponden á los *síndicos* de la quiebra; pero las funciones de los unos y de los otros distan de ser idénticas. El tribunal, al ordenar la liquidación judicial, nombra uno ó varios *liquidadores provisionales* (art. 4, párrafo 1^o); en su primera junta los acreedores dan su parecer sobre el nombramiento de los *liquidadores definitivos*. (art. 9, párrafo 3). Por analogía, art. 462 del Código de Comercio, y núm. 1058. El tribunal puede revocar ó reemplazar á los liquidadores, como á los *síndicos*. El *síndico* administra, representa al fallido y á la masa. El liquidador tiene otro papel y hemos ya hecho notar (núm. 1197ⁱ) que su título podría inducir á error. En principio, *él no liquida* propiamente hablando, *no representa á nadie*, acompaña y vigila al deudor; solamente en casos especiales puede substituir su iniciativa á la del deudor. núm. 1198^a. Veremos que el papel del liquidador se transforma cuando la liquidación no termina en un concordato ordinario.

(1) No hay expresión correspondiente á la de *fallido*. Nos agrada poco la de liquidado que comienza á emplearse.

En caso de quiebra, el Código dice que el tribunal nombra *uno ó varios síndicos*; de hecho, casi siempre no hay sino un *síndico*. Se concibe que puede tratarse de un comercio ó de una industria de tal importancia que, si no hubiera sino un *síndico* que procediera á las diversas operaciones, el procedimiento sufriría grandes retrasos. La situación es enteramente otra para el liquidador, que está encargado no de administrar sino de vigilar; así el proyecto no habla sino de *un liquidador*. Se ha modificado á consecuencia de una discusión en el Senado en que se ha demostrado que, si, de hecho, se comprendía la unidad de vigilancia, no había allí una necesidad de derecho. Pueden presentarse circunstancias en las cuales en razón de la importancia y complejidad de los intereses comprometidos, sea útil nombrar varios liquidadores; no se ha querido quitar al tribunal una facultad de la que no usará, por lo demás, sino rara vez.

Los liquidadores son, como los *síndicos*, mandatarios judiciales asalariados (art. 10, párrafo 4 de la ley de 1889; art. 462 *in fine* del Código de Comercio) y responsables (art. 1992 del Código Civil). Para la determinación de su salario y la duración de su responsabilidad en razón de los títulos, libros y papeles que se le han podido entregar, V. núm. 1058; las reglas comunes á los *síndicos* y á los liquidadores han sido fijadas por la ley de 1889. Para los casos en que hay varios liquidadores, V. también núm. 1058 *in fine*; el art. 465 es aplicable conforme á la disposición general del art. 24 de la ley de 1889.

El legislador ha creído que la substitución de los liquidadores á los *síndicos* tendría diversas ventajas. Las funciones menos difíciles, menos absorbentes, podrán ser aceptadas por un acreedor; el deudor estará interesado en hacer marchar las operaciones lo más aprisa posible para llegar á una solución. La experiencia dirá si hay aquí otra cosa que ilusiones.

1198^g *Interventores*. No tenemos sino que referirnos al

núm. 1060 *bis*. La institución de los interventores, organizada por la ley de 1889, se ha extendido en efecto, á la quiebra.

1198^h *Acreedores*. En general, su situación es análoga á la que tienen en caso de quiebra (núm. 1061). Forman una masa cuyo papel se revela sobre todo en las juntas á que son convocados por el juez-comisario (arts. 9, 12, 14, 15). Pueden encargarse uno ó dos de ellos de *vigilar* las operaciones del deudor y de los liquidadores. V. núm. 1197^x. ¿Por quién son representados? Por el deudor acompañado del liquidador, lo que es singular cuando la masa ejercita derechos propios. V. núm. 1198^a. Se puede admitir, como correctivo, que los acreedores tienen el derecho de intervenir para vigilar sus intereses en los juicios intentados ó seguidos por el deudor acompañado del liquidador. El art. 7, párrafo 3 *in fine*, según el cual cualquier acreedor puede intervenir en la demanda de autorización de la transacción, da un serio argumento en este sentido (1). Este derecho de intervención es generalmente rehusado á los acreedores en caso de quiebra. Los acreedores tienen también el derecho de pedir la conversión de la liquidación en quiebra (art. 19).

1198ⁱ *Deudor*. Hay una gran diferencia entre su situación y la del fallido cuyo papel es casi pasivo, salvo cuando se trata de contratar con los acreedores, núm. 1062. El deudor en liquidación continúa administrando su patrimonio acompañado del liquidador (núms. 1197^q y siguientes). El fallido puede ser arrestado, sólo que esta medida no es muy aplicada (art. 455, núm. 1062); el deudor no puede ser privado de su libertad en caso de liquidación, lo mismo que no sufre la aplicación de los sellos. El art. 474 arregla los auxilios que se deben conceder al fallido; la disposición se aplica al caso de liquidación, en virtud del art. 24 [núm.

(1) París, 22 de Julio de 1889, *Diario de las quiebras*, 1889, 368.

1197]; esto, por lo demás, se ha dicho formalmente en la discusión.

C. Procedimiento preparatorio de la solución de la liquidación.

1198^j El objeto de este procedimiento es el mismo que en caso de quiebra (núm. 1064). El legislador de 1889 ha tratado solamente de abreviar su duración.

1198^k *Comprobación del activo*. En caso de quiebra, la sentencia declaratoria ordena la aplicación de los sellos; el inventario se hace por el síndico en presencia del juez de paz núm. 1065. El art. 4, párrafo 1 de la ley de 1889, después de haber dicho que la sentencia que admite al deudor la liquidación judicial, nombra uno ó varios liquidadores provisionales, añade: *Estos últimos, que son inmediatamente prevenidos por el escribano, cierran y firman los libros del deudor dentro de las veinticuatro horas siguientes á su nombramiento, y proceden con éste al inventario*. Así, no se trata de sellos y el juez de paz no tiene que intervenir.

1198^l *Administración del patrimonio*. En caso de quiebra, el síndico administra solo; en caso de liquidación, el deudor administra acompañado del liquidador. Los actos que son necesarios, son casi los mismos en ambos casos, núm. 1066. Hemos indicado por quién y con qué autorizaciones, según los casos, puede procederse á estos actos: venta de muebles, continuación de comercio, ejercicio de acciones, etc., núms. 1197^l y siguientes y arts. 5 y 7.

1198^m *Comprobación del pasivo*. Se hace por medio de un *procedimiento de rectificación y de afirmación de los créditos*, que, en sus rasgos generales, se parece mucho al arreglado por el Código de Comercio para la quiebra; hay solamente por parte del legislador de 1889 la preocupación de abreviar los plazos.

A partir de la sentencia de apertura de liquidación judi-

cial, los acreedores podrán entregar sus títulos, sea al escribano, sea en manos de los liquidadores. Al hacer esta entrega, cada acreedor estará obligado á adjuntar una memoria que enuncia su nombre, apellido, profesión y domicilio, el monto y las causas de su crédito, los privilegios, hipotecas ó prendas que están obligadas á ellos (1). Esta entrega no está sujeta á ninguna forma especial. El escribano forma un estado de los títulos y memorias que se le entregan y da recibo. No es responsable de los títulos sino durante cinco años á partir del día de la apertura del acta de rectificación. Los liquidadores son responsables de los títulos, libros y papeles que se le han entregado, durante diez años, á partir del día de la rendición de sus cuentas, art. 11 de la ley de 1889, art. 491 del Código de Comercio.

Si los acreedores pueden así depositar sus títulos tan luego como quieran, no deben esperar demasiado largo tiempo si tienen que conservar sus derechos. Después de una primera junta que se ha verificado en breve plazo después de la sentencia que abre la liquidación (art. 9 y núm. 1198^m), los acreedores son convocados por cartas y por inserciones en los periódicos para la primera asamblea de rectificación que se verifica en el día fijado por el juez-comisario; son invitados á depositar primero sus títulos y memorias (art. 12). Al día siguiente de las operaciones de esta primera asamblea, los acreedores son convocados para una nueva junta que se debe verificar 15 días después y son prevenidos de que esta asamblea será la última (art. 13).

Se ve que los plazos están muy simplificados; son los mismos para todos los acreedores que residen en Francia; el juez-comisario tiene el derecho de aumentar estos plazos para los acreedores domiciliados fuera del territorio conti-

(1) Esta mención de los privilegios, etc., que no se encuentra en el art. 491 del Código Civil, elimina una controversia que se había presentado con motivo de este último artículo, núm. 1076. Esta disposición se hace aplicable á la quiebra por el art. 20.

mental de Francia (art. 12 de la ley de 1889) arts. 492 y 497 del Código de Comercio.

Una nueva asamblea de rectificación, puede por excepción ser convocada (1) cuando hay en circulación letras de cambio ó pagarés subscriptos ó endosados por el deudor y no vencidos al tiempo de la segunda asamblea, art. 13, párrafo 3.

La rectificación y la afirmación de los créditos se verifican en la misma junta y en las formas prescritas por el Código de Comercio en todo lo que no es contrario á la presente ley (art. 13). No tenemos, pues, sino que referirnos á lo que se ha dicho sobre la quiebra (núm. 1069), haciendo observar que, para la liquidación, la rectificación y la afirmación se hacen en la misma sesión, mientras que, para la quiebra, el art. 497 da ocho días para la afirmación (2); así, en la mayor parte de los tribunales, hay una junta de acreedores especialmente convocados para la afirmación, lo que implica gastos inútiles.

Para las consecuencias de la admisión ó de la no admisión, es necesario referirse á las reglas de la quiebra (núms. 1070 y siguientes). Sucede lo mismo para las consecuencias de la no presentación en los plazos legales (núm. 1075).

1198^m *Deliberación de los acreedores.* Dentro de los tres días de la sentencia, los acreedores son convocados por el escribano para un día fijado por el juez-comisario. En esta junta, el deudor, acompañado de los liquidadores provisionales, presenta un estado de situación. Los acreedores dan su parecer sobre el nombramiento de los liquidadores

(1) Es necesario que la convocación de esta nueva asamblea haya sido pedida antes de la clausura de las operaciones de verificación: Tribunal de comercio del Sena, 27 de Abril de 1889, *Diario de las quiebras*, 1889, 247.

(2) A la inversa, el proyecto, votado en un principio por la Cámara de los Diputados, ponía la afirmación antes de la rectificación, exigiendo que se consignase en la memoria presentada por el acreedor.

definitivos, y son consultados sobre la utilidad de elegir uno ó dos interventores. El juez-comisario que preside levanta acta de los juicios y observaciones de los acreedores; fija la fecha de la primera asamblea de rectificación (art. 9).

Inmediatamente después de la clausura de la rectificación los acreedores rectificadas ó admitidos interinamente son invitados á reunirse para oír las proposiciones de concordato del deudor y deliberar sobre ellas (art. 14, párrafo 1) art. 604 del Código de Comercio. La reunión debe verificarse 15 días después de la última asamblea de verificación (art. 14, párrafo 2). Para el derecho del tribunal de aumentar el plazo (art. 14, párrafo 3), núm. 1073.

Para deliberar con conocimiento de causa, la asamblea debe ser ilustrada sobre el estado de la liquidación. En materia de quiebra, el síndico hace un informe (art. 506); á pesar del silencio de la ley de 1889, no se debe vacilar en decir que el liquidador debe hacer también uno. Leído el informe, el deudor hace sus proposiciones y discute con sus acreedores.

D. Diversas soluciones de la liquidación.

Clausura por insuficiencia de activo y conversión de la liquidación en quiebra.

1198ⁿ Tres soluciones son posibles como en caso de quiebra (núm. 1077 bis): *concordato simple, unión, concordato por abandono de activo*. Puede efectuarse también una *clausura por insuficiencia de activo*. Además, en diversas circunstancias, el deudor puede ser privado del beneficio de la liquidación judicial y declarado en quiebra.

1198^o *Concordato simple*. Las reglas sobre la formación, efectos, anulación ó rescisión del concordato son, en principio las mismas en caso de quiebra ó de liquidación judicial (art. 24 de la ley de 1889), núms. 1078 y siguientes.

Si el concordato es autorizado, el tribunal declara terminada la liquidación judicial, [art. 15, párrafo 2]. En el caso

en que el concordato llegara á ser anulado ó rescindido, sería declarada la quiebra, (art. 19, párrafo 2, 3^o). Cuando no hay concordato, el tribunal examina si la liquidación debe ser mantenida ó convertida en quiebra [art. 19, párrafo 1, 2^o]. Se había admitido en un principio que en semejante caso, desaparecería forzosamente el beneficio de la liquidación; se ha hecho notar que la repulsa del concordato podría no implicar desfavor alguno para el deudor, sino provenir de la mala voluntad ó de la obstinación de ciertos acreedores; no hay razón para someter en caso semejante al deudor á los rigores de la quiebra. Vale más, pues, que el tribunal pueda apreciar las circunstancias y mantener ó retirar el beneficio de la liquidación. Si declara la quiebra, los acreedores se encuentran de pleno derecho en estado de unión y no puede haber una nueva tentativa de concordato.

1198^p *Concordato por abandono de activo*. Se forma como el concordato simple. En caso de quiebra, el activo abandonado se liquida conforme á las reglas de la unión [art. 541 y núm. 1124]. El legislador de 1889 ha previsto el caso; pero no lo ha regulado con claridad suficiente: *Cuando el concordato contiene abandono de un activo que hay que realizar, los acreedores son consultados sobre la conservación ó la substitución de los liquidadores. El tribunal estatuye sobre la conservación ó la substitución de los liquidadores. Las operaciones de realización y de repartición del activo abandonado, se siguen conforme á las disposiciones del art. 541 del Código de Comercio* (art. 15, párrafo 2). Si se toma en cuenta esta referencia, el activo abandonado debe ser realizado por el liquidador que toma entonces un papel activo y no se contenta con acompañar al deudor; no se está ya en el dato de la liquidación judicial, puesto que el deudor está separado. Nos parece natural que sea así respecto de este activo abandonado por él; el deudor no está en situación de tener la balanza igual entre los diversos acreedores. Es probable que, en la práctica, se presente rara vez la cuestión; se

tendrá cuidado de decir en el concordato por quién y cómo será realizado el activo abandonado.

1198^q La ley declara *nulos y sin efecto*, tanto respecto de las partes interesadas como respecto de los terceros, *cualquiera tratados ó concordatos que, después de la apertura de la liquidación judicial, no hubieran sido subscriptos en las formas antes prescritas* [art. 16]. Que la mayoría no pueda obligar á la minoría fuera de las condiciones previstas, esto se comprende; pero la ley va más lejos, anula aún el arreglo celebrado entre el deudor y la unanimidad de sus acreedores, si este arreglo no ha sido autorizado por el tribunal.

1198^r *Unión*. Existe sólo por no haber concordato. El tribunal examina entonces si conviene declarar la quiebra ó mantener la liquidación judicial (núm. 1198^r). Hay una gran diferencia entre los dos casos desde el punto de vista de la situación personal del deudor y de las incapacidades en que incurre. ¿La hay igualmente desde el punto de vista de la realización del activo? El legislador ha creído establecer una; pero se ha expresado en términos singulares, estableciendo una regla distinta para cada uno de los casos.

a. *Si la quiebra no es declarada, la liquidación judicial continúa hasta la realización y repartición del activo, que se harán conforme á las disposiciones del párrafo segundo del art. 15 de la presente ley* [art. 19, párrafo 1, 2º]. Las disposiciones del art. 15 de que se trata, han sido referidas antes (núm. 1198^p); resulta de aquí que la liquidación se hace conforme á los arts. 529 y siguientes del Código de Comercio.

b. *Si se declara la quiebra se procede, conforme á los arts. 529 y siguientes del Código de Comercio* (art. 19, párrafo 1, 2º); se refiere, pues, á los mismos artículos que en el caso precedente, proponiéndose establecer una regla diferente. Este es un singular resultado que proviene de una verdadera inadvertencia del legislador. No se comprendería diferencia entre los dos casos, sino en cuanto se admitiera

que la liquidación del activo abandonado en caso de concordato se hace por el deudor mismo acompañado del liquidador [núm. 1198^p]. Si se admite, como creemos que es mejor hacerlo, que el liquidador realice y reparta el activo abandonado, la diferencia que parece indicar el art. 19 no existe en realidad.

1198^s *Clausura por insuficiencia de activo*. Será más rara en caso de liquidación judicial que en caso de quiebra, porque la liquidación debe seguir de cerca á la cesación de los pagos, y que así, es de suponer que el activo no habrá desaparecido enteramente, como se presenta cuando el deudor fuera de sus negocios trata de sostenerse el más largo tiempo posible por todos los medios. Sin embargo, nada impide en derecho que la liquidación se clausure de esta manera. La ley de 1889 no lo ha dicho expresamente; pero la referencia del art. 24 basta, núms. 1125 y siguientes. En semejante caso habrá verosímilmente declaración de quiebra; el deudor estará en falta por haber esperado tan largo tiempo; no habrá observado el plazo de 15 días. En todos los casos no hay concordato, lo que basta para dar al tribunal el derecho de declarar la quiebra. V. art. 9, § 1, 2º y núm. 1198^o.

1198^t *Conversión de la liquidación judicial en quiebra*. Hemos insistido en la idea de que, si la declaración de quiebra no era sino la comprobación de un hecho, la admisión á la liquidación judicial era una especie de favor reservado á los comerciantes juzgados dignos de esta situación menos rigurosa. El tribunal, en el momento en que conoce de la requisición del deudor, no estatuye con pleno conocimiento de causa, porque le faltan elementos de información; concede bastante fácilmente el beneficio de la liquidación judicial desde que no le parece que el deudor es indigno de ella. La situación puede ser conocida solamente en el curso de la liquidación por el examen de los libros y por las observaciones de los acreedores. Si se establecen hechos tales que, si se les hubiera conocido, no se hubiera ordenado la liquida-